



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2015-00168-01
Incidentante: ANDRES ANTONIO BRICEÑO JAUREGUI
LUIS MARIA VERA JAUREGUI
ZORAIDA VERA JAUREGUI
BLANCA ALICIA VERA JAUREGUI
ISABEL TERESA VERA JAUREGUI
MARIA CONCEPCION VERA JAUREGUI
VICTOR ORLANDO GLORIA JUDITH
JUAN CARLOS VERA GOMEZ
DIEGO ARMANDO VERA GOMEZ
LUIS ALEJANDRO VERA GOMEZ
MARTHA CECILIA VERA DE SIERRA
JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
Incidentada: ANDREA YAJHAIRA YARURO PEREZ
Proceso: INCIDENTE EXCLUSIÓN SECUESTRE

Procede la suscrita a valorar la apelación blandida contra el auto interlocutorio, que resolvió el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

ANTECEDENTES

Los herederos reconocidos en el trámite de sucesión de radicación No 57-172-40-89-001-2015-00168-00, a través de sus apoderados judiciales, se oponen a la decisión adoptada por la Juez Promiscuo Municipal de Chinácota en audiencia celebrada el día 27 de mayo del corriente año, en cuya parte resolutive se niega la exclusión de la lista de auxiliares de justicia, respecto a la secuestre ANDREA YAJHAIRA YARURO PEREZ, en consecuencia, se impone condena en costas solidariamente a cargo de los promotores.

Como fundamentos de la inconformidad frente a la decisión adoptada los recurrentes plantean tres reparos los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

1. El auto apelado se profirió en el marco de un trámite incidental no establecido en el Código General del Proceso.

Sobre el punto, se solicita la aplicación del artículo 132 C.G.P., consideran los profesionales del derecho que debe ejercerse un control de legalidad sobre las actuaciones desplegadas por la operadora judicial de primera instancia, al realizar una actuación judicial no consagrada en la norma

procesal, afirman que en el ordenamiento procesal los incidentes son taxativos de conformidad con el artículo 127 ídem; no comparten las razones por las cuales el a quo decide abrir trámite incidental para exclusión de lista de secuestres cuando lo solicitado fue la comunicación de circunstancias determinadas en el proceso al Consejo Superior de la Judicatura en los términos del artículo 50 del estatuto procesal.

Aunado a lo anterior, se tiene que la facultad para hacer exclusiones en la lista de auxiliares de justicia le fue asignada al Consejo Superior de la Judicatura.

2. El auto apelado se profirió con fundamento en una prueba (interrogatorio de parte) respecto de la cual no se efectúa la debida contradicción.

Al respecto, se indicó que, se desconoce el debido proceso al no permitir la Juez de instancia contrainterrogar a la declarante, pese a que la prueba se decreta en facultad oficiosa la misma debe sujetarse a la regla de contradicción de todo medio probatorio, sostienen que se interpuso el recurso frente a la negativa de la funcionaria, no obstante, se mantuvo en su postura jurídica de considerar no procedente la intervención de las partes siendo ella la única facultada para interrogar.

3. Incongruencia entre lo probado y la decisión adoptada

Se dice que, las pruebas decretadas en el marco del incidente están referidas a todos los documentos que obran en el proceso desde el año 2015, los que no fueron atendidos en su totalidad por la funcionaria, desconociendo la manera sistemática como la secuestre incumplió su obligación de rendir informes, así como la consignación de los dineros de forma extemporánea. Adolece la decisión de una valoración probatoria en conjunto apreciando las reglas de la sana crítica y la experiencia.

Solicitan revocar el auto proferido el 27 de mayo de 2021, mediante el cual se denegó la petición de excluir del listado de auxiliares de la justicia, en su defecto se concedan las peticiones invocadas mediante memorial fechado el 4 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

La suscrita como superior funcional es competente para tramitar y decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los herederos reconocidos en el trámite sucesoral de conformidad con los artículos 320 y ss C.G.P.

De los antecedentes descrito, se considera necesario establecer si le asiste razón a los recurrentes en cuanto a la existencia de irregularidad que deba ser objeto de control de legalidad en la actuación adelantada por el a quo, de ser negativa la respuesta, se abordaran los reparos a la decisión judicial.

Frente al primer reparo, que versa sobre la irregularidad en la que incurre la operadora judicial de primera instancia al interpretar el artículo 50 C.G.P., la suscrita encuentra acertados los argumentos jurídicos de los recurrentes, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso establece en su Art. 7 que el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

En el artículo 13 ibidem prevé: “Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Las disposiciones procesales tienen un carácter instrumental, porque se elaboraron, para lograr la efectividad de los derechos sustanciales y, por ende, de los derechos procesales de cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso (C G P, artículo 11), lo cual comporta que, siendo el proceso un rito, las formas procesales encuentran su razón de ser en la garantía de la validez y eficacia de los actos allí emitidos que tiendan a la concreta y efectiva realización de los derechos de aquellas personas, con la aplicación de las normas que lo regulan, que son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, salva expresa autorización de la ley (C G P, artículo 13), lo que obstaculiza la creación de particulares condiciones, para desconocerlas, dado que el proceso no puede ser transformado, en cuanto pertenece al orden público.

El artículo 127 de C.G.P., dice:

“Sólo se tramitarán por incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”

La anterior cita señala que las peticiones allegadas al juez se pueden tramitar como incidente y las que no, se resolverán de plano.

Por su parte, el artículo 50 del Estatuto Procesal, indica:

“EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.
2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.
3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.
4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.
5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.
6. A las personas jurídicas que se disuelvan.
7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.
8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.
9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.
11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de

los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

PARÁGRAFO 1o. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

PARÁGRAFO 3o. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.

Obsérvese que el legislador asigna la competencia para la exclusión de la lista al Consejo Superior de la Judicatura, no así al juez de conocimiento, a quien faculta para comunicar al Consejo el hecho determinante de la exclusión, es decir, la comunicación del hecho ocurrido en el trámite de su conocimiento que genere la descripción fáctica de la causal, con el propósito que sea esa instancia quien adelante las actuaciones que conlleve a la valoración de procedencia o no de la exclusión de la lista del auxiliar de justicia, es la interpretación que considera esta funcionaria debe dársele a la norma, otra desdibuja el querer del legislador al radicar la competencia exclusiva en el CSJ, dejando en el pasado la dualidad que el Código de Procedimiento Civil y la ley 1474 de 2011, generaron en torno al exclusión de lista de los auxiliares de la justicia, así lo dejo plantado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10631 de 2014:

“Los preceptos normativos citados atribuyen a los funcionarios judiciales la competencia para vigilar y sancionar a los secuestres cuando estos han sido negligentes en las gestiones encomendadas, disposiciones que tienen como propósito garantizar no sólo el cumplimiento estricto de la función pública realizada por éstos en los respectivos procesos judiciales, conforme a los términos previstos en la Constitución y la ley, sino también la de corregir su conducta, procurando así materializar los fines enumerados en el artículo 2 de la Carta Política.

La anterior facultad no es excluyente *prima facie* de la función asignada por el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 a los Consejos Seccionales de la Judicatura y a su Superioridad para juzgar disciplinariamente a los auxiliares de la Justicia, cuando incurran en las faltas reguladas por la Ley 734 de 2002¹, por cuanto aquella norma no derogó las conferidas a los jueces por el Código de Procedimiento Civil. Tanto el juez del proceso donde actúa el auxiliar, como la autoridad disciplinaria pueden conocer y sancionar el comportamiento cometido por los referidos servidores, empero, no pueden violentar el principio *non bis in ídem*. Ahora, el incidente de relevo de secuestre busca evaluar y reprobar su desempeño respecto a la administración y custodia de los bienes a este conferidos; a *contrario sensu*, el régimen disciplinario se concentra en establecer un juicio de reproche frente al ordenamiento jurídico, imponiendo inhabilidades en caso de comprobarse su responsabilidad.

5. Sin embargo, no puede perderse de vista que ante la concurrencia de regímenes a partir de la vigencia del artículo 50 del Código General del Proceso, el señalado trámite exclusión de la lista de auxiliares de la justicia se concentrará en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura.” (subraya fuera de Texto)

El a quo da un alcance a la norma, en el sentir de esta funcionaria equivocado, a subrogarse la competencia asignada al Consejo Superior de la Judicatura, nótese que el Código de Procedimiento Civil en el literal c del numeral 4 del artículo 9, asigna a las autoridades judiciales, la facultad de multar y excluir a los secuestres de la lista de auxiliares de la justicia cuando “(...) no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente (...)”.

La imposición de las sanciones reseñadas debe resolverse “(...) mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que [lo] origina o de su conocimiento (...)”.

Tramite incidental que no fue contemplado en el Código General del Proceso, no puede pensarse que tal omisión obedece a un error de redacción de la norma, pues guarda concordancia con el hecho de haber asignado competencia al Consejo Superior de la Judicatura para la exclusión de la lista.

Uno de los argumentos presentados por la Juez de primera instancia para abrir incidente de exclusión, refieren a que la norma indica que el juez conocimiento una vez establecido el hecho determinante de la exclusión lo comunicara al CSJ, lo que requiere un juicio de valor que debe tener un procedimiento, sin embargo, la norma procesal artículo 127 dice que se tramitan como incidentes los expresamente

¹Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria. Providencia 3 de noviembre de 2011, Rad. 1100111020002010 0 4010 – 01.

señalados y los demás se resolverán de plano, la norma no pide un juicio de valor sobre la configuración o no de la causal, sino la determinación del hecho descrito en la norma, aspecto que no requiere de trámite especial más allá de lo obrante en el expediente, máxime cuando la secuestre fue requerida para responder las objeciones presentadas al informe final, vale indicar, que la referida auxiliar de justicia atendió el llamado realizado por la Juez y presentó las aclaraciones y observaciones que consideró necesarias, con esos elementos y la actuación obrante en el proceso al juez de conocimiento debe resolver la petición de los apoderados de los herederos en el sentido de enviar la comunicación del hecho determinante al CSJ para lo pertinente, si considera que el hecho se presentó.

De aceptar que el juez debe realizar una valoración probatoria en torno a la configuración o no de la causal, y bajo el entendido que no puede adoptar decisión sobre la exclusión, la funcionaria debería enviar al comunicación al CSJ para que este realice pronunciamiento en torno a la exclusión de la lista, lo que configura una doble incriminación para la secuestre, ya que asumiría dos proceso con autoridades distintas debatiendo la ocurrencia de aspectos facticos relacionados con la causal y para el mismo fin, cual es la exclusión; aspecto que contraviene el ordenamiento constitucional y legal.

Al tomar una decisión que desborda los límites de su competencia, la funcionaria incurre en vulneración al debido proceso, desconociendo el juez natural, que lo es Consejo Superior de la Judicatura, así mismo desarrolla un trámite no previsto por el legislador y adopta una decisión que no es de su resorte, ahora bien, el artículo 133 de CGP establece las causales de nulidad procesal, que en nuestra legislación son taxativas, donde la conducta descrita no constituye causal allí enunciada, no obstante, el artículo 29 Constitución Política establecer un régimen de nulidades de orden constitucional, las que el Alto Tribunal ha amparado en su función de guardiana de la Constitución, y que aplica para todas las actuaciones judiciales y administrativas, donde el núcleo fundamental del debido proceso se concentra en el derecho que todo ciudadano tiene de ser juzgado por el juez natural, con el respeto de las formas propias de cada proceso, en ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción, además de la debida incorporación, practica y valoración de la prueba.

La suscrita en uso de los artículo 29 Superior y 132 CGP, dispone declara la nulidad constitucional del trámite incidental por vulneración al debido proceso, en consecuencia, se dejará sin efecto las actuaciones adelantadas por la Juez Promiscuo Municipal de Chinácota Norte de Santander, en marco del Incidente de Exclusión de Lista de Auxiliares de Justicia adelantado en el proceso de sucesión de radicación No 51-172-40-89-001-2015-00168-00, ordenando a la funcionaria que

se pronuncie en torno a la solicitud radicada el día 4 de agosto de 2020, en los términos del artículo 50 C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a los otros reparos no se hará pronunciamiento al carecer de objeto tenido en cuenta a decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto la Juez Primero Promiscuo de Familia de Pamplona;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad constitucional del trámite incidental por vulneración al debido proceso, en consecuencia, dejar sin efecto las actuaciones adelantadas por la Juez Promiscuo Municipal de Chinácota Norte de Santander, en marco del Incidente de Exclusión de Lista de Auxiliares de Justicia, adelantado en el proceso de sucesión de radicación No 51-172-40-89-001-2015-00168-00.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez Promiscuo Municipal de Chinácota Norte de Santander, se pronuncie en torno a la solicitud radicada el día 4 de agosto de 2020, en los términos del artículo 50 C.G.P.

TECERO: COMUNIQUESE de lo anterior al a quo.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9d8d5e2ffc180fb716fda825909f83d5bd00a66e29fee82a494d9b18ceb664c

Documento generado en 14/07/2021 01:54:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>